

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 31 03 006 2016 00035 01	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S. A.	DIANA PAOLA MELGAREJO MURILLO	Auto de Tramite NIEGA DECRETA OFICIO DESISTIMIENTO TACITO	11/03/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 006 2016 00099 01	Ejecutivo Singular	ALDIA S.A.,	NICOLAS ROJAS PUYANA	Auto decreta medida cautelar	11/03/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 012 2017 00002 01	Ejecutivo Mixto	HUMBERTO TORRES OJEDA	JOSE ISAAC GELVEZ GARCIA	Auto Pone en Conocimiento	11/03/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 005 2017 00010 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	LIGIA GELVEZ GARCIA	JOSE ISAAC GELVEZ GARCIA	Auto de Tramite	11/03/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 010 2017 00202 01	Ejecutivo Singular	JCCA CONSTRUCCIONES E INGENIERIAS S.A.S.	GUSTAVO DIAZ OÑATE CONSTRUCCIONES S.A.	Auto Pone en Conocimiento	11/03/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 006 2018 00295 01	Ejecutivo Singular	NIDIA VELANDIA QUIROGA	LUIS ANTONIO SUAREZ HERNANDEZ	Auto decreta medida cautelar	11/03/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 001 2018 00299 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	JOSE ANTONIO SOLANO PINZON	ROSALBA LORA CAMARGO	Auto de Tramite	11/03/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 002 2018 00320 01	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	CARLOS ARTURO CASTILLO GONZALES	Auto de Tramite RECONOCE SUBROGACION Y NIEGA CESION	11/03/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 003 2018 00344 01	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S.A.	FERNANDO SEPULVEDA ARENAS	Auto suspende proceso	11/03/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 006 2018 00371 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S. A.	SISTEMAS Y TELECOMUNICACIONES DEL ORIENTE S.A.S	Auto de Tramite DEJA SIN EFECTO	11/03/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 004 2019 00044 01	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	EDWIN RIOS VARGAS	Auto Pone en Conocimiento	11/03/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 044

Fecha: 12/03/2020

Dias para estado: 1

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 31 03 009 1997 00918 01	Ejecutivo Singular	CITIBANK COLOMBIA	MARIA DEL TRANSITO GONZALEZ	Auto termina proceso POR DESISTIMIENTO TACITO	11/03/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 009 2005 00036 01	Ejecutivo Mixto	MANUEL ANTONIO PINTO ESCOBAR	LUZ HELENA GARCES RUEDA	Auto de Tramite	11/03/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 009 2005 00036 01	Ejecutivo Mixto	MANUEL ANTONIO PINTO ESCOBAR	LUZ HELENA GARCES RUEDA	Auto de Tramite CORRIGE AUTO	11/03/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 008 2009 00108 01	Ejecutivo Singular	MARGARITA DELGADO SANCHEZ	HENRY JOSE PAIPA ALVAREZ	Auto decide recurso NO REPONE	11/03/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 008 2009 00108 01	Ejecutivo Singular	MARGARITA DELGADO SANCHEZ	HENRY JOSE PAIPA ALVAREZ	Auto de Tramite	11/03/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 010 2011 00366 01	Ejecutivo Singular	ABELARDO GARNICA SANABRIA	ROBINSON USEDA LUNA	Auto termina proceso por Pago POR DESISTIMIENTO TACITO	11/03/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 004 2014 00001 01	Ejecutivo Mixto	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	DURAN ARDILA GARCES	Auto de Tramite	11/03/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 003 2015 00007 01	Ejecutivo con Titulo Hipotecario	HERNANDEZ GOMEZ CONSTRUCTORA S A - HG CONSTRUCTORA S.A. Rep. L. RODOLFO HERNANDEZ SUAREZ	ELGA LISSETH ALBA RODRIGUEZ	Auto de Tramite ELABORAR OFICIO	11/03/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 010 2015 00224 01	Ejecutivo Singular	RUBEN DARIO RANGEL ANGARITA	EDGAR GERARDO DUARTE RUIZ	Auto Pone en Conocimiento	11/03/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 31 03 009 2019 00102 -01	Ejecutivo Singular	INVERSIONES OVALLE & CIA S. EN C.	ORLANDO RODRIGUEZ PIMIENTO	Auto de Tramite INCORPORA	11/03/2020	JUZGADO I EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 008 2019 00259 01	Ejecutivo Singular	ALIMENTOS BALANCEADOS DE SANTANDER S.A.S	SERGIO HERNANDO ARCINIEGAS	Auto de Tramite	11/03/2020	JUZGADO I EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 255 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR
A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 12/03/2020 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO
LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.



MARI ANDREA ORTIZ SEPULVEDA
SECRETARIO



Rad. 68001-31-03-009-1997-00918-01
Ejecutivo Singular

Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

En memorial que antecede, la ejecutada MARIA DEL TRÁNSITO GONZALEZ DE RAMIREZ, solicitó la terminación del proceso por desistimiento tácito, aduciendo que se cumplen los requisitos que señala el Código General Proceso para dar aplicación a dicha figura jurídica, como quiera que el proceso se encuentra inactivo desde hace más de 2 años, sin que la parte actora haya suscitado actividad alguna.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, vigente desde el 1 de octubre de 2012, en lo pertinente, literalmente dispone:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial."

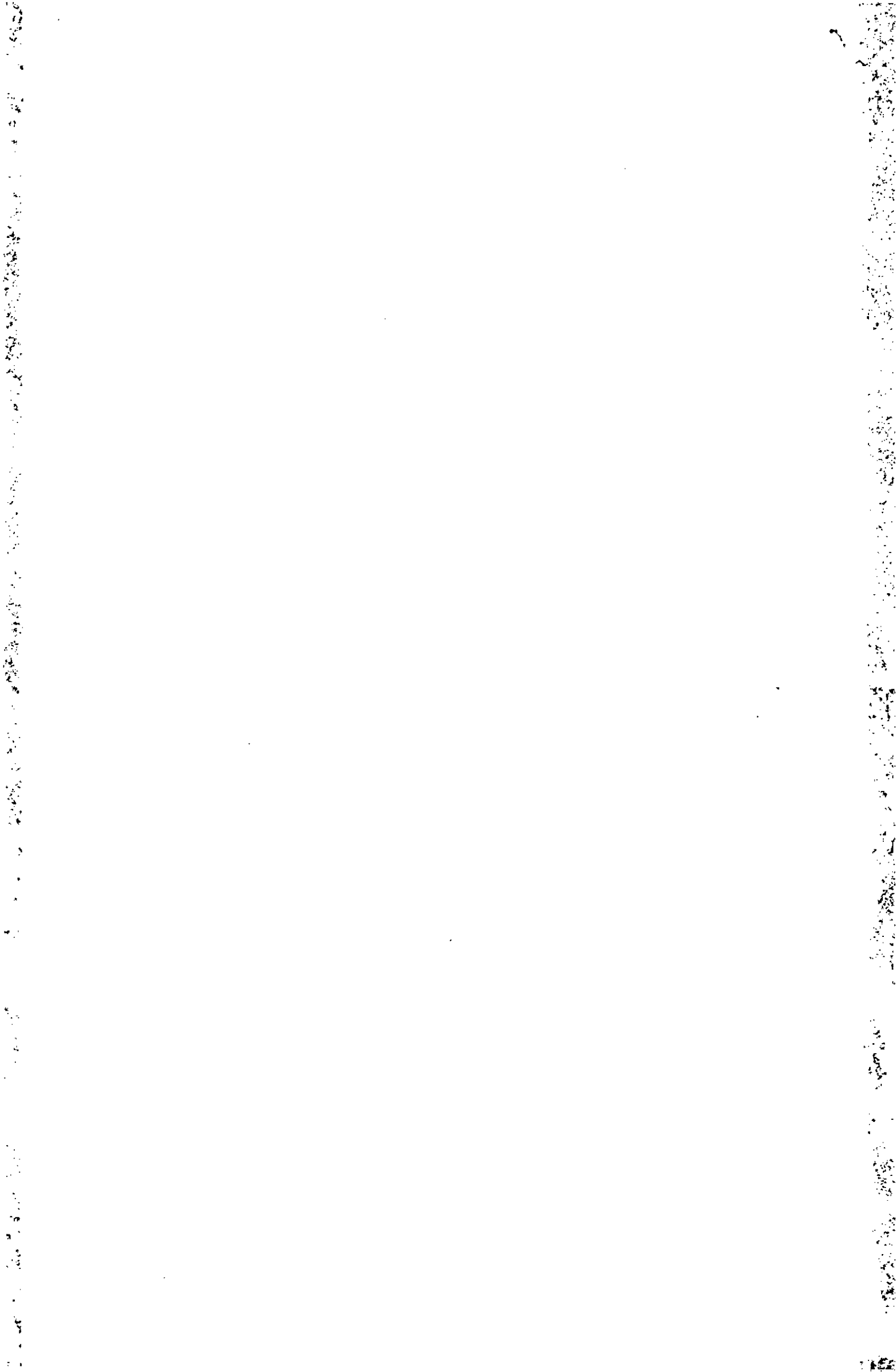
Conforme a lo anterior, teniendo en cuenta que en este asunto ya se dictó sentencia, se requiere entonces que el expediente permanezca inactivo por más de 2 años contados desde el día siguiente a la última notificación, o desde la última diligencia o actuación.¹

Así pues, se tienen que en el presente asunto, la última actuación data del 9 de octubre de 2017 (fl. 93 c.1.), fecha en la cual se autorizó entrega de títulos de depósito judicial.

En esas condiciones y dado que el presente proceso se encuentra inactivo desde el pasado 10 de octubre de 2017, sin que obre carga impuesta al Despacho, deberá aplicarse el desistimiento tácito, pues se cumplen con los requisitos que señala la norma para aplicar dicha figura.

En consecuencia de lo anterior, se dispondrá la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por CITIBANK COLOMBIA, contra MARIA DEL TRÁNSITO GONZALEZ DE RAMIREZ, por causa diferente al pago total de la obligación, siendo procedente autorizar el desglose de los documentos que sirvieron de sustento a la

¹ Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil. M.P. Marco Antonio Álvarez Gómez. Auto del 21/01/2014: "En el presente caso no se puede negar que el expediente estuvo en la secretaría del despacho por espacio superior a 1 año, contado a partir del 5 de junio de 2012 (día siguiente a la notificación por estado del auto de 25 de mayo de 2012) aunque para los efectos del desistimiento tácito, el año en cuestión sólo computó desde el 1º de octubre de esa anualidad, día en que comenzó a regir el artículo 317 del CGP."





presente ejecución y que obran en el cuaderno No. 1, para hacerle entrega a la **PARTE DEMANDANTE**, efectuándose las constancias de rigor, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso, además de la constancia de que continúan vigentes.

No hay lugar a fijar el arancel de que trata la Ley 1394 de 2010, comoquiera que el presente proceso se inició en el año 1997, la cuantía no supera los 200 s.m.l.m.v, de que trata la norma.

Finalmente, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el expediente. Por la oficina de apoyo, elabórense los oficios respectivos y por cuenta de la parte interesada háganse llegar.

Ejecutoriado el presente auto, procédase al archivo del expediente.

Visto lo anterior, el Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO.- DAR por terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por CITIBANK COLOMBIA, contra MARIA DEL TRÁNSITO GONZALEZ DE RAMIREZ, por estructurarse la figura del desistimiento tácito previsto en la Ley 1564 de 2012 artículo 317, conforme lo expuesto en la parte motiva, con la constancia expresa de que es la **primera vez** que se decreta el desistimiento.


SEGUNDO.- AUTORIZAR el desglose de los documentos que sirvieron de sustento a la presente ejecución y que obran en el cuaderno No. 1, para hacerle entrega a la **PARTE DEMANDANTE**, efectuándose las constancias de rigor, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso, además de la constancia de que continúan vigentes.

TERCERO.- NO HAY LUGAR a fijar el arancel de que trata la Ley 1394 de 2010, por lo expuesto anteriormente.

CUARTO.- LEVANTAR medidas cautelares decretadas en el expediente. Por la Oficina de Apoyo, elabórense los oficios correspondientes y por cuenta de la parte interesada háganse llegar.

QUINTO.- Ejecutoriado el presente auto, procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ
JUEZA

jear

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 039 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 05 de marzo de 2020 a las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario



2020
-20


RAD. 68001-31-03-009-2005-00036-01
Ejecutivo Mixto

Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

Observada la solicitud visible a folio 201 c.1, por ser procedente, se ordena la ENTREGA de los títulos judiciales que se encuentren afectados con medidas cautelares por parte de este proceso, hasta la concurrencia del crédito y las costas a favor del apoderado general de la parte actora, esto es, al señor MANUEL ANTONIO PINTO ESCOBAR, en atención al poder general otorgado mediante la Escritura Pública No 442 del 20 de febrero de 2018, expedido en la Notaría Decima del Circulo de Bucaramanga -fols.175-178 c.2- y la disposición de la apoderada judicial que se encuentra facultada para recibir -fol. 1 c.1-.

Por la Oficina de Apoyo elabórese la correspondiente orden de pago.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,


NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ
JUEZA

PRO

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 044 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 12 de marzo de 2020 a las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario



RAD. 68001-31-03-009-2005-00036-01
Ejecutivo Mixto

Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

Mediante auto proferido el pasado 28/02/2020 se ordenó aprobó en todas sus partes el remate realizado el 18 de febrero de 2020, adjudicándose el inmueble a la señora SANDRA ROCIO PINTO SANCHEZ por cuenta del crédito y en consecuencia, se ordenó la cancelación del embargo y secuestro que pesa sobre el inmueble identificado con folio de M.I. N° 300-280.866, cancelar y/o liberar la Escritura Pública N° 1393 del 09/07/2003 de la Notaría Sexta del Circulo de Bucaramanga, en lo que respecta a la HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTÍA que la señora AURA SANDOVAL DE HERRERA, entre otras cosas; sin embargo, revisado nuevamente el expediente, se advierte que de manera involuntaria se determinó que actúa como demandada la señora AURA SANDOVAL DE HERRERA, cuando era, AURORA SANDOVAL DE HERRERA.

En esa medida, se ordena de conformidad con el artículo 286 del C.G.P. **CORREGIR** el auto proferido el pasado 28/02/2020, con el fin de indicar que para todos los efectos, debe entenderse que la demandada es AURORA SANDOVAL DE HERRERA c.c. 37.810.031, asimismo, se corregirán los NUMERALES PRIMERO y TERCERO de la parte resolutive, los cuales quedarán de la siguiente manera:

“PRIMERO.- APROBAR en todas sus partes el remate en referencia, realizado el pasado 18 de febrero de 2020, en el cual se ADJUDICÓ a la señora **SANDRA ROCIO PINTO SANCHEZ** c.c. 1.098.639.826, quien hizo postura POR CUENTA DEL CRÉDITO y por la suma de **CIENTO OCHENTA Y SIETE MILLONES CIENTO CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS y TREINTA CENTAVOS MCTE (\$187.143.585,30**, por el siguiente inmueble:

- **INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 97A N° 33-21 DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA SDER.** El cual tiene un área total de 202.59 mts²aproximadamente. El inmueble se encuentra alinderao así: **POR EL NORTE.-** en ocho metros (800 mtrs) aproximadamente con propiedad de Erwin Gelves. **POR EL ORIENTE.-** en 26.70 metros con propiedad de Fernando Gamboa. **POR EL SUR.-** en extensión de 7.50 metros aproximadamente con la calle 98 y **POR EL OCCIDENTE.-** en 22.35 metros con Víctor Villamizar y en 4.35 metros con predio de Luis Emilia Mantilla Vanegas. Se distingue con el folio de matrícula inmobiliaria No. **300-280.866** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga y con número predial en el IGAC antes 01-04-0231-0009-000, hoy 01-04-00-00-0231-0009-0-00-00-0000. **TRADICIÓN.-** el anterior bien inmueble fue adquirido la **AURORA SANDOVAL DE HERRERA** por compraventa efectuada a MANUEL ANTONIO PINTO ESCOBAR mediante escritura pública 1393 del 09/07/2003 de la Notaría 6A de Bucaramanga.

(...)

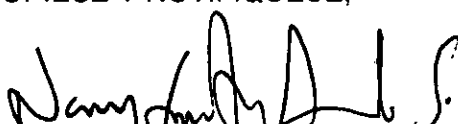
TERCERO.- CANCELAR y/o LIBERAR la Escritura Pública No. 1393 del 09/07/2003 de la Notaría Sexta del Circulo de Bucaramanga, en lo que respecta a la HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTÍA que la señora **AURORA SANDOVAL DE HERRERA** c.c. 37.810.031 otorgó sobre el inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. **300-280.866** a favor del señor **MANUEL ANTONIO PINTO ESCOBAR** c.c. 13.827.290 y que obra en la anotación No. **003** del folio de matrícula.

Por la oficina de ejecución, elabórese el oficio dirigido a la Notaría y por conducto de la parte interesada, hágase llegar.”

En lo demás queda incólume el auto.

Por la oficina de apoyo, elabórense los oficios correspondientes, de ser el caso, atendiendo lo aquí dispuesto.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE,


NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ
JUEZA
PRO

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 044 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 12 de marzo de 2020 a las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

4709
TII
-8C

CONSTANCIA: Pasa al Despacho de la señora Juez, informándose que el 09 de marzo de la presente anualidad, se agregó al expediente el memorial visible a folio 345-468 C.1 T.II, que fue allegado a la Oficina de Apoyo el pasado 25 de octubre de 2019, para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 11 de marzo de 2020.

Paola A. Rueda O
PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO
Sustanciadora

Rad. 68001-31-03-008-2009-00108-01
Ejecutivo Singular

Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 39 y siguientes del C.G. del P., se ordena agregar el despacho comisorio No. 036 del 17 de mayo del 2017 debidamente diligenciado al expediente.

Finalmente, se exhorta a la Oficina de Apoyo, en especial al funcionario encargado de anexar los memoriales al expediente, para que ponga especial empeño en las funciones, pues se advierte que no había sido agregado al despacho para le pronunciamiento respectivo.

Por lo anterior, se ordenará que a través del JUEZ COORDINADOR, se inicie la correspondiente investigación disciplinaria, respecto a la mora en mención.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

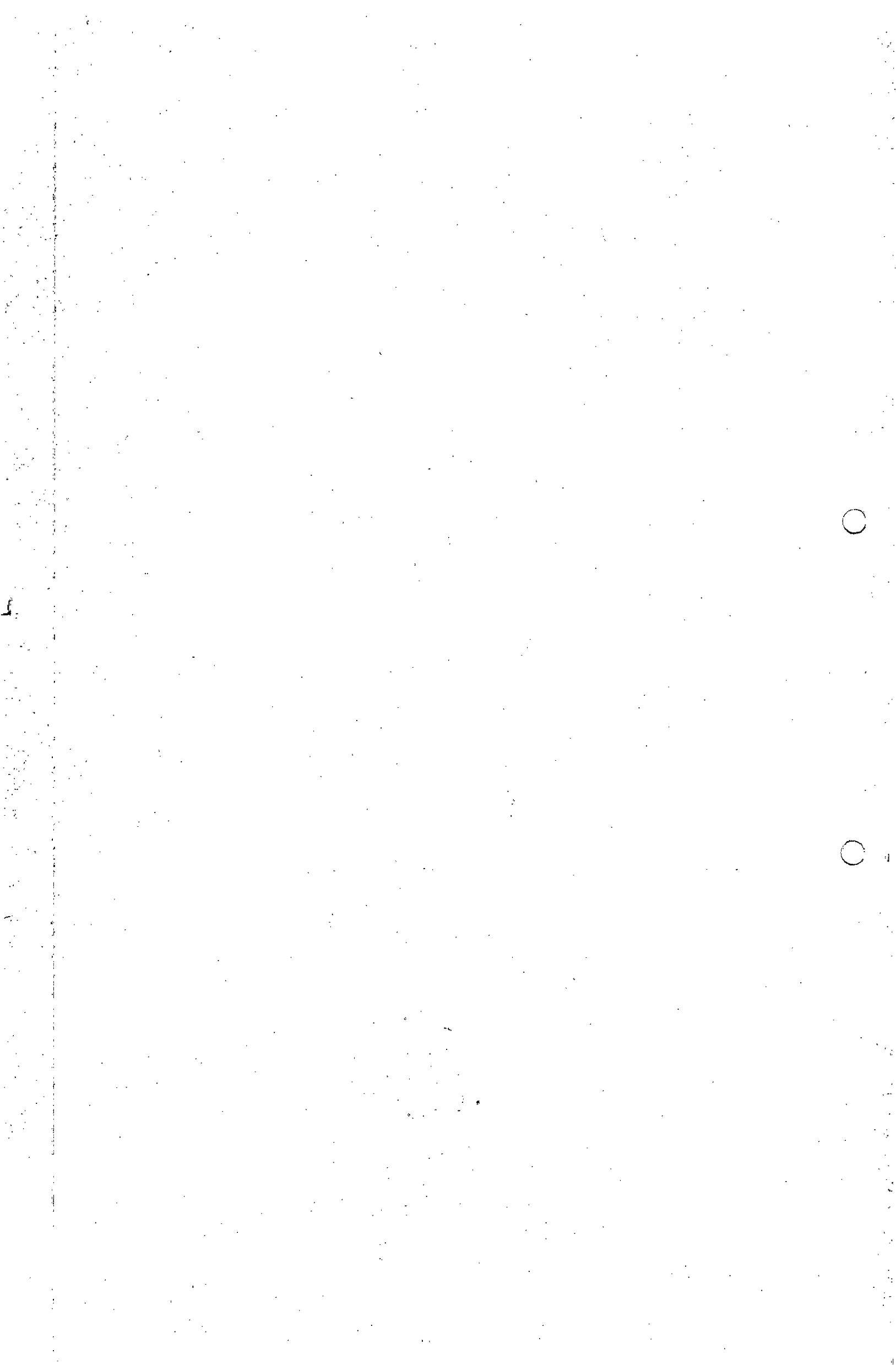
Nancy Smith Acevedo Suarez
NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ
JUEZA

pro

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 044 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 12 de marzo de 2020 a las 8:00 a.m.

Mari Andrea Ortiz Sepulveda
MARI ANDREA ORTIZ SEPULVEDA
Profesional Universitario Grado 12





8-9 C6
-8 C

Rad. 68001-31-03-008-2009-00108-01
Ejecutivo Singular

Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

Corresponde a este Despacho, resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandada HENRY JOSE PAIPA ALVAREZ y CLEOTILDE PORTILLA contra el auto proferido el 19 de noviembre de 2019, por este Despacho Judicial dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por la GERARDO DELGADO, ANTONIO MARIA DELGADO, JOSE ASCENCIO MENDES DELGADO, MARGARITA DELGADO SANCHEZ, LISBE JANNETH DELGDO BAUTISTA, LINA MARIA DELGADO BAUTISTA contra HENRY PAIPA ALVAREZ y CLEOTILDE PORTILLA, mediante el cual se corrió traslado del incidente de perjuicios formulado por los demandantes JOSE ASCENSIÓN MENDEZ DELGADO, GERARDO DELGADO y PEDRO ANTONIO DELGADO, conforme a los siguientes

ANTECEDENTES

El 21 de noviembre de 2014, el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bucaramanga, entre otras cosas, ordenó a los señores CLEOTILDE PORTILLA y HENRY PAIPA entregar a JOSE MENDEZ DELGADO, GERARDO DELGADO, ANTONIO MARIA DELGADO, MARGARITA DELGADO SANCHEZ, LISBETH JANETH DELGADO, LINA MARIA DELGADO en el término de 10 días siguientes a la ejecutoria de dicha providencia, el inmueble ubicado en la carrera 48 A No. 57-32 del municipio de Floridablanca; asimismo, condenó a los demandados a pagar en favor de los demandantes la suma de \$46.145.611, correspondientes a los frutos que produjo el inmueble, desde la fecha de la contestación de la demanda, el cual deberá cancelar en el término de 10 días, una vez se encuentre en firme la decisión, fecha sobre la cual corren intereses del 6% anual; decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga-Sala Civil Familia, en sentencia del 05 de junio de 2015.

El 11 de agosto de 2016, el Juzgado Octavo Civil Circuito de Bucaramanga dejó sin valor ni efectos las actuaciones y decisiones proferidas a partir del auto mediante el cual fue concedida la apelación contra la admisión de la oposición proferida en la diligencia de entrega del inmueble de fecha 29 de marzo de 2016, inclusive; asimismo, devolvió el despacho comisorio a la Inspección Primera de Policía de Floridablanca para que continuara con la práctica de la diligencia de entrega del bien inmueble ubicado en la carrera 48 A No. 57-32 del municipio de Floridablanca.

El 26 de abril de 2017, la Inspección Primera de Policía de la Alcaldía Municipal de Floridablanca, devolvió el despacho comisorio No. 48 del 8 de septiembre de 2015 sin diligenciar por falta de competencia.

El 17 de mayo de 2017, el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bucaramanga, comisionó a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE FLORIDABLANCA –REPARTO, la práctica de la continuación de la diligencia de entrega del inmueble referido, en cumplimiento a lo dispuesto mediante auto del 11/08/2016 y sentencia proferida el 21/11/2014 confirmada por el Tribunal Superior de Bucaramanga- Sala Civil- Familia el 05/06/2015.

El 09 de junio de 2017, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Floridablanca devolvió el despacho comisorio sin diligenciar.

El 17 de julio de 2017, el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bucaramanga, remitió nuevamente por Secretaría el despacho comisorio al Juzgado Quinto Civil Municipal de Floridablanca, agregándole la facultad de subcomisionar para la práctica de la diligencia de entrega del inmueble referido.

El 18 de marzo de 2019, el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bucaramanga, ofició nuevamente al Juzgado Quinto Civil Municipal de Floridablanca para que aportara al proceso las resultas de la comisión ordenada a ellos mediante despacho comisorio No. 036 de 17 de mayo de 2017.



El 24 de abril de 2019, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Floridablanca, comunicó que subcomisionó a la Secretaria del Interior del Municipio de Floridablanca, lo cual, no ha sido devuelto a la fecha.

El 30 de abril de 2019, el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bucaramanga, ofició al Juzgado Quinto Civil Municipal de Floridablanca a fin de que diera celeridad a la orden dada, y se apersonara de la diligencia de entrega comisionada.

El 13 de junio de 2019, el Juzgado Cuarto de pequeñas causas y competencias múltiples de Floridablanca –antes Juzgado Quinto Civil Municipal de Floridablanca, comunicó que ofició a la Secretaria del Interior de Floridablanca para que pasara informe respecto a la comisión que realizaron sobre la diligencia de entrega.

El 18 de junio de 2019, el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bucaramanga, ofició nuevamente al Juzgado Cuarto de pequeñas causas y competencias múltiples de Floridablanca –antes Juzgado Quinto Civil Municipal de Floridablanca, a fin de que diera celeridad a la orden dada, y se apersonara de la diligencia de entrega comisionada.

El 19 de julio de 2019, el Juzgado Cuarto de pequeñas causas y competencias múltiples de Floridablanca –antes Juzgado Quinto Civil Municipal de Floridablanca, informó que la Secretaria del Interior del municipio de Floridablanca, estaría realizando la comisión de la diligencia en el mes de agosto de 2019, teniendo dicha entidad la fecha más cercana para realizar la misma.

El 23 de julio de 2019, el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bucaramanga, puso en conocimiento lo manifestado por el Juzgado Cuarto de pequeñas causas y competencias múltiples de Floridablanca –antes Juzgado Quinto Civil Municipal de Floridablanca.

El 25 de octubre de 2019, se allegó por parte del Juzgado Cuarto de pequeñas causas y competencias múltiples de Floridablanca –antes Juzgado Quinto Civil Municipal de Floridablanca, el despacho comisorio No. 36 del 17 de mayo de 2017 diligenciado, efectuando el 01 de octubre de 2019 la entrega del inmueble ubicado en la carrera 48 A No. 57-32 del municipio de Floridablanca, por parte de la Secretaria del Interior de la Alcaldía Municipal de Floridablanca.

El 12/11/2019, la apoderada de los demandados JOSE ASCENSION MENDEZ DELGADO, GERARDO DELGADO y PEDRO ANTONIO DELGADO, con fundamento en lo previsto en el artículo 284 del C.G. del P., presentó incidente de regulación de perjuicios.

El 19/11/2019, se corrió traslado a las partes por un término de 03 días, el incidente de perjuicios en mención.

El 26/11/2019, el apoderado judicial de los demandados HENRY JOSE PAIPA ALVAREZ y CLEOTILDE PORTILLA, presentó recurso de reposición contra el auto del 19/11/2019 de 2019, recurso al que se le corrió traslado el 27 de noviembre de 2019.

AUTO OBJETO DE RECURSO

El 19/11/2019, se corrió traslado a las partes por el término de tres días, el incidente de perjuicios formulado por los demandantes JOSE ASCENSIÓN MENDEZ DELGADO, GERARDO DELGADO y PEDRO ANTONIO DELGADO, para que se pronuncien sobre el mismo, aporten y pidan las pruebas que pretendan hacer valer y si es el caso, procedan de conformidad con lo dispuesto en el artículo 206 y 283 del C.G. del P.

EL RECURSO

Contra la anterior decisión, el apoderado de los demandados HENRY JOSE PAIPA ALVAREZ y CLEOTILDE PORTILLA, formuló recurso de reposición, con fundamento en lo siguiente:

- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 en concordancia con el artículo 283 del C.G del P., el término para interponer incidente de perjuicios se encuentra precluido, teniendo en cuenta que la diligencia de entrega culminó el 29 de marzo de 2016 con la aceptación de la oposición a favor de un tercero poseedor,



motivo por el cual, debió ser rechazado el mismo y no se debió correr el respectivo traslado.

- Que la apoderada de la parte actora ha cometido fraude procesal, aprovechándose de los errores que han cometido los despachos comisionados, para volver a repetir una diligencia de entrega ya comisionada, al preferirse por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bucaramanga auto del 11/08/2016 mediante el cual se dejó sin efecto actuaciones, en vez, de decidir los recursos interpuestos en su momento; para ahora establecer que la entrega se debe contar desde el 01/10/2019.
- Que los 30 días que establece el artículo 283 del C.G. del P, empezaron a contarse desde el 29 de marzo de 2016, atendiendo la realidad procesal.

Por ello, solicita se revoque el auto en mención y en consecuencia, se rechace el incidente presentado, por extemporáneo.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es un medio mediante el cual las partes pueden solicitar a la autoridad competente que se revise una actuación de la cual no se comparte su decisión.

Frente al caso en concreto, es importante tener en cuenta que constitucionalmente se ha consagrado para las partes en toda actuación judicial, principios fundamentales que garantizan el debido proceso, en donde prevalezca la equidad en la contienda procesal hasta el pleno derecho a la defensa de los intereses que cada parte representa.

Ahora bien, se entiende que la inconformidad del recurrente, radica en que bajo lo previsto en el artículo 130 del C.G del P., se debe rechazar y no dar trámite al incidente de perjuicios que presenta la parte actora, al no poderse revivir los términos que señala el artículo 283 del C.G. del P., para contarlo a partir de la entrega que se efectuó el 01 de octubre de 2019 sobre el inmueble objeto de controversia del presente trámite, por cuanto dicho término debe contarse a partir del 29 de marzo de 2016 momento en el cual se dio la aceptación de la oposición a favor de un tercero poseedor frente a la entrega que se realizó en esa fecha.

Al respecto, se debe tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 284 del C.G del P., *"(...) cuando entre la fecha de la sentencia definitiva y la de la entrega de los bienes, se hayan causado frutos o perjuicios reconocidos en la sentencia, su liquidación se hará por incidente, el cual debe proponerse dentro de los treinta (30) días siguientes a la entrega, con estimación razonada de su cuantía expresada bajo juramento. Vencido dicho término se extinguirá el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación que se le presente"*.

De la norma en comento, se desprende en consecuencia que al momento de darle trámite al incidente propuesto sobre actualización de los perjuicios reconocidos en la sentencia hasta que se haya efectuado la entrega del inmueble, debe tener en cuenta, que el mismo es procedente si se presenta dentro de los 30 días posteriores a la materialización de dicha entrega.

Así, observado el presente trámite procesal se debe advertir al recurrente que no le asiste razón cuando indicó que el incidente de perjuicios promovido por la apoderada de los señores JOSE ASCENSION MENDEZ DELGADO, GERARDO DELGADO y PEDRO ANTONIO DELGADO se presentó extemporáneamente, es decir, fuera de los 30 días siguientes a la entrega del inmueble, pues en su sentir, esta diligencia culminó el 29 de marzo de 2016 con la aceptación de la oposición a favor de un tercero poseedor; teniendo en cuenta que la diligencia sobre la cual hace mención el peticionario quedó sin efecto mediante providencia del 11/08/2016 emitida por el JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA -decisión que se encuentra ejecutoriada y sobre la cual no se interpuso recurso o reparo alguno por las partes-, lo que llevó a que se comisionara nuevamente para la diligencia de entrega que no se había efectuado a plenitud, y válidamente, como se dispuso en la sentencia proferida el 21/11/2014 confirmada en providencia del 05/06/2015¹, que solo pudo materializarse hasta el pasado 01 de octubre de 2019 por parte de la Secretaria del Interior del Municipio de Floridablanca, como se observa del acta de entrega visible a folio 462-464 C.1 Tomo II.

¹ Decisión de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga



Por lo anterior, teniendo en cuenta que la entrega se materializó el 01 de octubre de 2019, lo cual, fue notificado dentro del presente trámite por el comisionado el 25/10/2019, la parte actora, se encuentra dentro del término procesal para presentar incidente de perjuicios que a su criterio fueron ocasionados en el periodo comprendido entre la sentencia definitiva y la entrega del inmueble ubicado en la carrera 48 A No. 57-32 del municipio de Floridablanca, toda vez que los mismos fueron reconocidos dentro de la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bucaramanga el 21/11/2014, confirmada por el Tribunal del Distrito Judicial de Bucaramanga mediante providencia del 05/06/2015.

Finalmente, el término de traslado se otorga con el fin de que las partes se pronuncien sobre el incidente propuesto, aporten y pidan las pruebas que pretendan hacer valer si presentan oposición sobre el mismo, con el fin de que el operador judicial vencido el término entre a decidir sobre el asunto puesto a su consideración.

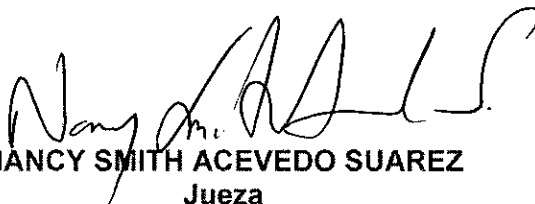
Basta lo anterior, para desestimar el recurso horizontal y en consecuencia mantener incólume la decisión atacada.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 19 de noviembre del 2019, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ
Jueza

pro

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 044 se notifica a las partes,
la providencia que antecede, hoy 12 de marzo de 2020 a las
8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario Grado 12



CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver lo que estime conveniente resolver. Igualmente pongo de presente la certificación emitida por la Secretaria de Ejecución visible a folio 36. Bucaramanga, 11 de marzo de 2020.

Paola A. Rueda C
PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO
Sustanciadora

Rad. 68001-31-03-010-2011-00366-01
Ejecutivo Singular

Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

El artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, vigente desde el 1 de octubre de 2012, en lo pertinente, literalmente dispone:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial."

Conforme a lo anterior, teniendo en cuenta que en este asunto ya se dictó sentencia, se requiere entonces que el expediente permanezca inactivo por más de 2 años —contados desde el día siguiente a la última notificación—¹.

¹ Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil. M.P. Marco Antonio Álvarez Gómez. Auto del 21/01/2014: "En el presente caso no se puede negar que el expediente estuvo en la secretaria del despacho por espacio superior a 1 año, contado a partir del 5 de junio de 2012 (día siguiente a la notificación por estado del auto de 25 de mayo de 2012), aunque para los efectos del desistimiento tácito, el año en cuestión sólo computó desde el 1º de octubre de esa anualidad, día en que comenzó a regir el artículo 317 del CGP."



Así pues, se tienen que en el presente asunto, la última actuación data del 13 de febrero de 2014 –**notificada por estados el 17/02/2014**-, mediante la cual se requirió a las partes para que allegaran la liquidación del crédito actualizado –ver fl. 34 c.1-, luego los dos años –contados desde el día siguiente a la última notificación-, se cumplieran el **18 de febrero de 2016**. Sin embargo, en ese lapso el Despacho estuvo cerrado al público por paro judicial, asambleas informativas y/o traslado de sede del Juzgado, por el término de 14 días, conforme la certificación emitida por la Oficina de Ejecución –ver fls. 36-, por lo cual, debe sumarse a ese plazo dichos días, es decir, que los 2 años se cumplieran el **9 de marzo de 2016**.

En esas condiciones y dado que el presente proceso se encuentra inactivo desde el pasado 17/02/2014 sin que obre carga impuesta al Despacho, deberá aplicarse el desistimiento tácito, pues se cumplen con los requisitos que señala la norma para aplicar dicha figura.

En consecuencia de lo anterior, se dispondrá la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por ABELARDO GARNICA SANBRIA contra ROBINSON USEDA LUNA, siendo procedente autorizar el desglose de los documentos que sirvieron de sustento a la presente ejecución y que obran en el cuaderno No. 1, para hacerle entrega a la **parte demandante**, efectuándose las constancias de rigor, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso, además de la constancia de que continúan vigentes.

No hay lugar a fijar el arancel de que trata la Ley 1394 de 2010, como quiera que el presente proceso se inició en el año 2011, la cuantía no supera los 200 s.m.l.m.v de que trata la norma.

Finalmente, se ordenará el levantamiento de medidas cautelares decretadas conforme obra constancia en el expediente. Por la oficina de apoyo, elabórense los oficios respectivos y por cuenta de la parte interesada háganse llegar.

Ejecutoriado el presente auto, procédase al archivo del expediente.

Visto lo anterior, el Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO.- DAR por terminado el presente proceso SINGULAR adelantado por ABELARDO GARNICA SANBRIA contra ROBINSON USEDA LUNA, por estructurarse la figura del **desistimiento tácito** previsto en la Ley 1564 de 2012 artículo 317, conforme lo expuesto en la parte motiva, con la constancia expresa de que es la **primera vez** que se decreta el desistimiento.

SEGUNDO.- AUTORIZAR el desglose de los documentos que sirvieron de sustento a la presente ejecución y que obran en el cuaderno No. 1, para hacerle entrega a la **parte demandante**, efectuándose las constancias de rigor, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso, además de la constancia de que continúan vigentes.

TERCERO.- No hay lugar a fijar el arancel de que trata la Ley 1394 de 2010, por lo expuesto anteriormente.

CUARTO.- LEVANTAR las medidas cautelares decretadas conforme obra constancia en el expediente. Por la oficina de apoyo, elabórense los oficios respectivos y por cuenta de la parte interesada háganse llegar.

QUINTO.- Ejecutoriado el presente auto, procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ
JUEZA

pro

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 044 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 12 de marzo de 2020 a las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTÍZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Pasa al Despacho de la señora Juez el anterior memorial de medidas previas Bucaramanga, 11 de marzo de 2020.

Paola A. Rueda O.
PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO
Sustanciadora

Rad. 68001-31-03-004-2014-00001-01
Ejecutivo Mixto

Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

Sería el caso de proceder de conformidad con el art. 599 del C.G.P. y decretar la medida solicitada a folio 172 sino es porque se advierte que ya mediante auto del 03/02/2020 –ver fl. 170 c.2- se accedió a ello, y se está a la espera que se dé respuesta por parte de la entidad.

En consecuencia de lo anterior, se niega por improcedente la solicitud que antecede.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

Nancy Smith Acevedo Suarez
NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ
JUEZA

pro

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 044 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 12 de marzo de 2020 a las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario Grado 12

1000

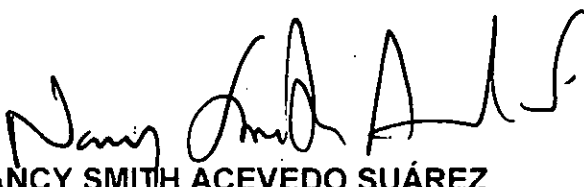


Rad. 68001-31-03-003-2015-00007-01
Ejecutivo Singular

Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020).

En atención a la solicitud allegada por la parte interesada a folio 227, se ordena que por la oficina de apoyo se elabore nuevamente el oficio en mención, para que por cuenta de esta, sea tramitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

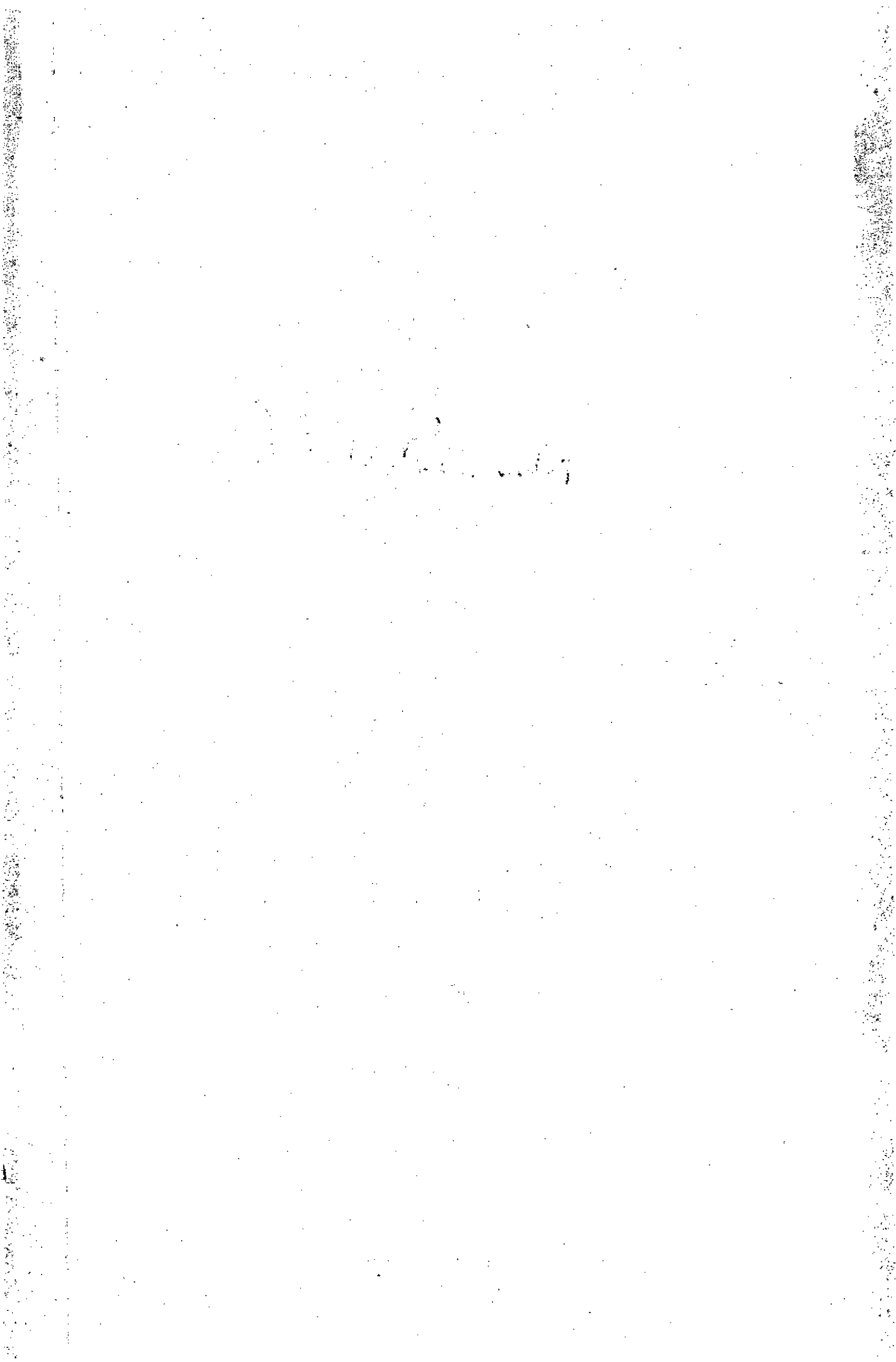

NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ
Jueza

jean

**OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**

CONSTANCIA: Con Estado N° 44 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 12 de marzo de 2020 a las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario





Rad. 68001-31-03-010-2015-00224-01
Ejecutivo Singular

Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

Póngase en conocimiento de las partes lo informado por el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, mediante oficio No. 439 del 10/02/2020 visible a folio 122 del expediente, a través del cual indican la manera en que procedió respecto a la medida a ellos solicitada. Lo anterior para lo de su cargo.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,


NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ
JUEZA

pro

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 044 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 12 de marzo de 2020 a las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario

1870



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

044
-20

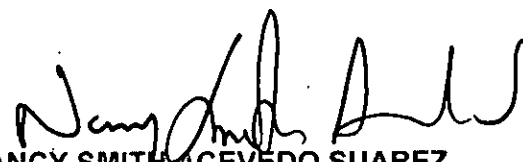
Rad. 68001-31-03-006-2016-00035-01
Ejecutivo Singular

Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

Téngase en cuenta la solicitud allegada a folio 82-83 c.1 y en consecuencia, adviértase al apoderado de la parte actora que en el presente trámite no es dable decretar de oficio desistimiento tácito, pues de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del numeral 2 del artículo 317 del C.G. del P., se decretará dicha figura cuando el proceso permanezca inactivo en la secretaria del despacho por el término de dos años sin que se realice actuación alguna, lo que no se observa en el presente trámite, teniendo en cuenta en cuenta que la última actuación data del 09 de noviembre de 2018.-notificada en estados el 13 de noviembre de 2018-, fecha en la cual se aceptó la cesión efectuada por BANCOLOMBIA S.A. y REINTEGRA S.A.S. teniéndose como nuevo demandante a este último, asimismo, se reconoció al togado con T.P. No. 60.999 del C.S.J para actuar en su representación.

Por lo anterior, el presente trámite no es objeto de estudio de la figura de desistimiento tácito.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE,

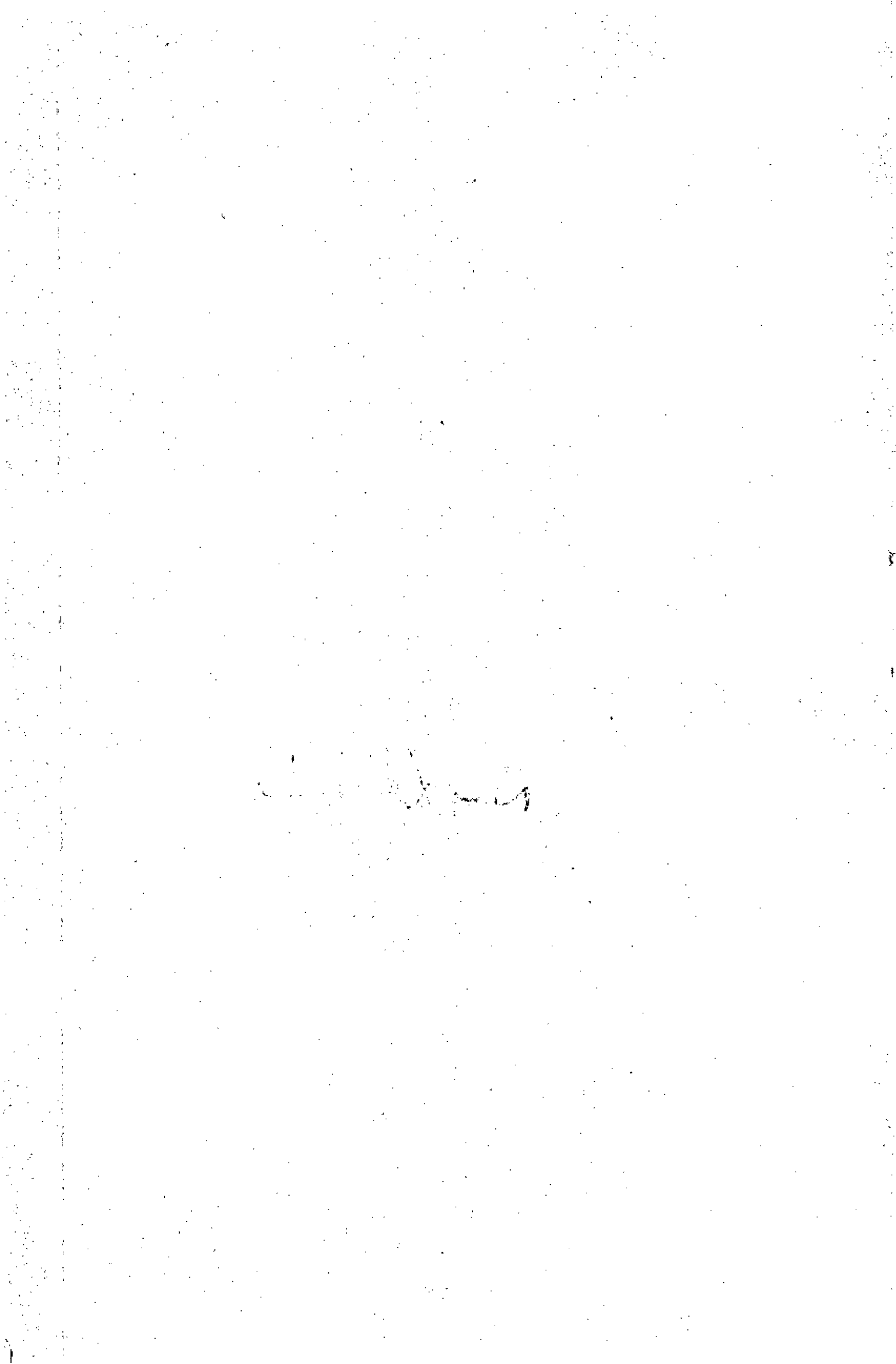

NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ
JUEZA

pro

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 044 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 12 de marzo de 2020 a las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario Grado 12





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Pasa al Despacho de la señora Juez el anterior memorial de medidas previas Bucaramanga, 11 de marzo de 2020.

Paola A. Rueda O.
PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO
Sustanciadora

Rad. 68001-31-03-006-2016-00099-01
Ejecutivo Singular

Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

De acuerdo a lo solicitado por la parte demandante en escrito visible a folio 86 y de conformidad con el art. 599 del C.G.P. se dispone **DECRETAR** el EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y/o del remanente del producto de los embargados dentro del proceso ejecutivo adelantado contra el aquí demandado NICOLAS ROJAS PUYANA c.c. 91.298.838 en el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN Rdo. **050014003026-2015-00642-00**, siendo demandante BANCO DE OCCIDENTE.

Por la oficina de apoyo, elabórense los oficios respectivos y por cuenta de la parte interesada háganse llegar.

Una vez llegue respuesta del citado despacho, de deja a disposición de las partes, para su conocimiento y fines pertinentes.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

Nancy Smith Acevedo Suarez
NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ
JUEZA

pro

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 044 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 12 de marzo de 2020 a las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario Grado 12

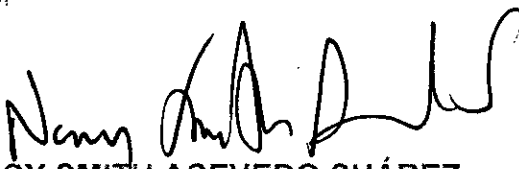


Rdo. 68001-31-03-012-2017-00002-01
Ejecutivo

Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

PONGASE en conocimiento de las partes, el informe allegado por la entidad LONJA DE PROPIEDAD RAIZ DE SANTANDER, a folio 74 a 75 del presente cuaderno, relativo a los condiciones que deben satisfacerse para que se practique la experticia ordenada respecto del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-232149, a fin que procedan a surtir lo requerido para que se rinda la prueba de oficio dispuesta en el numeral segundo del auto de fecha 31 de enero de 2020 (fl. 69 a 71 c.2).

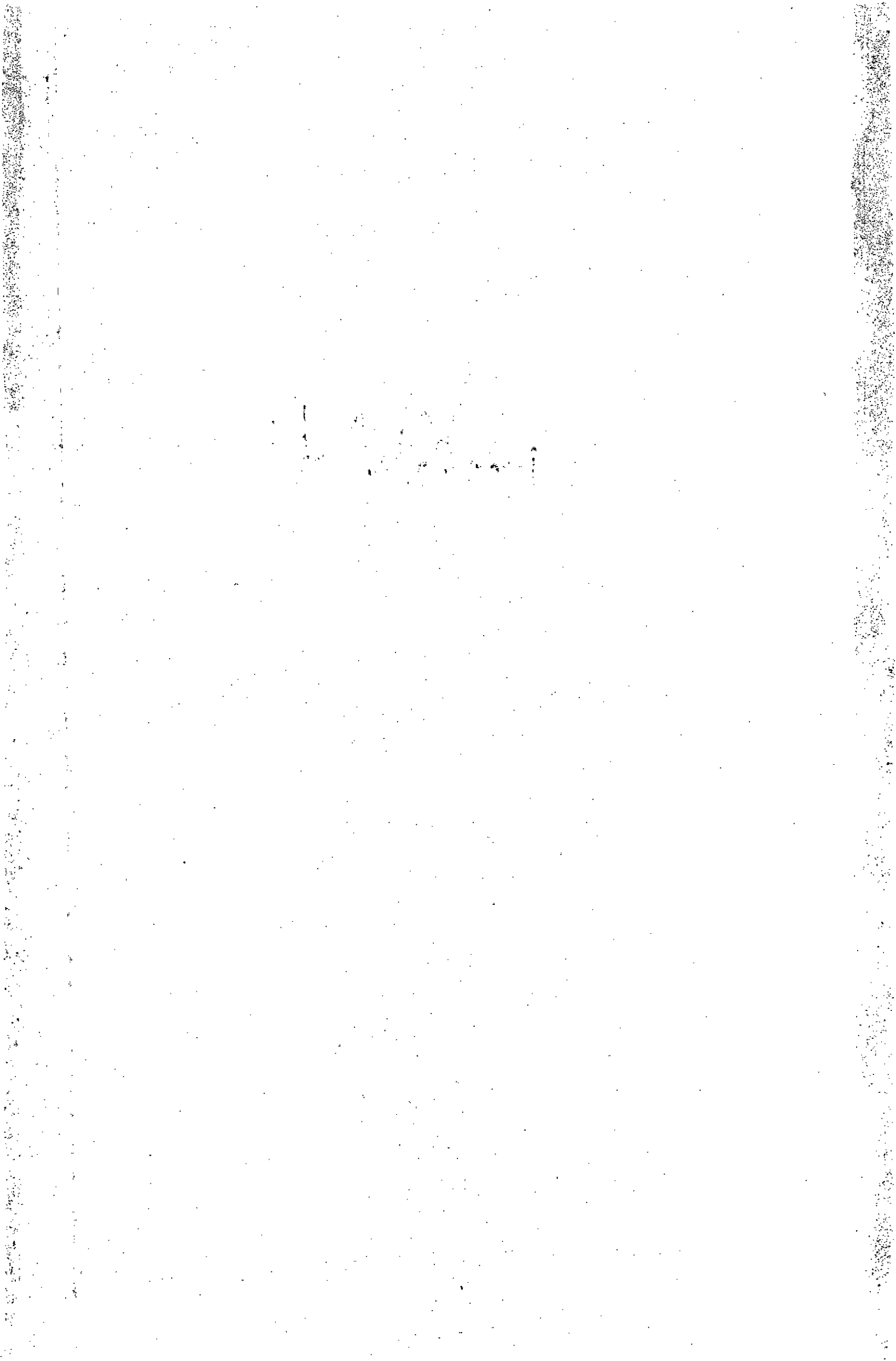
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ
Jueza

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 42 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 10 de marzo de 2020 a las 8:00 .m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario






05-2017-10-01
Rdo. 68001-31-03-010-2018-00080-01
Ejecutivo

Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

DENIEGUESE la solicitud presentada por el secuestre Sr. JAVIER GIOVAI RODRIGUEZ RUEDA, toda vez que no es competencia de esta operadora judicial entrar a emitir directrices en relación con el desarrollo de su función como auxiliar de la justicia en esa modalidad, sino que aquella debe desplegarse de manera autónoma conforme lo regulado por el artículo 52 del C. G. del P., debiendo por tanto adoptar las medidas pertinente para finiquitar el objeto de su rol como depositario, custodio y administrador de los bienes que le fueron confiados.

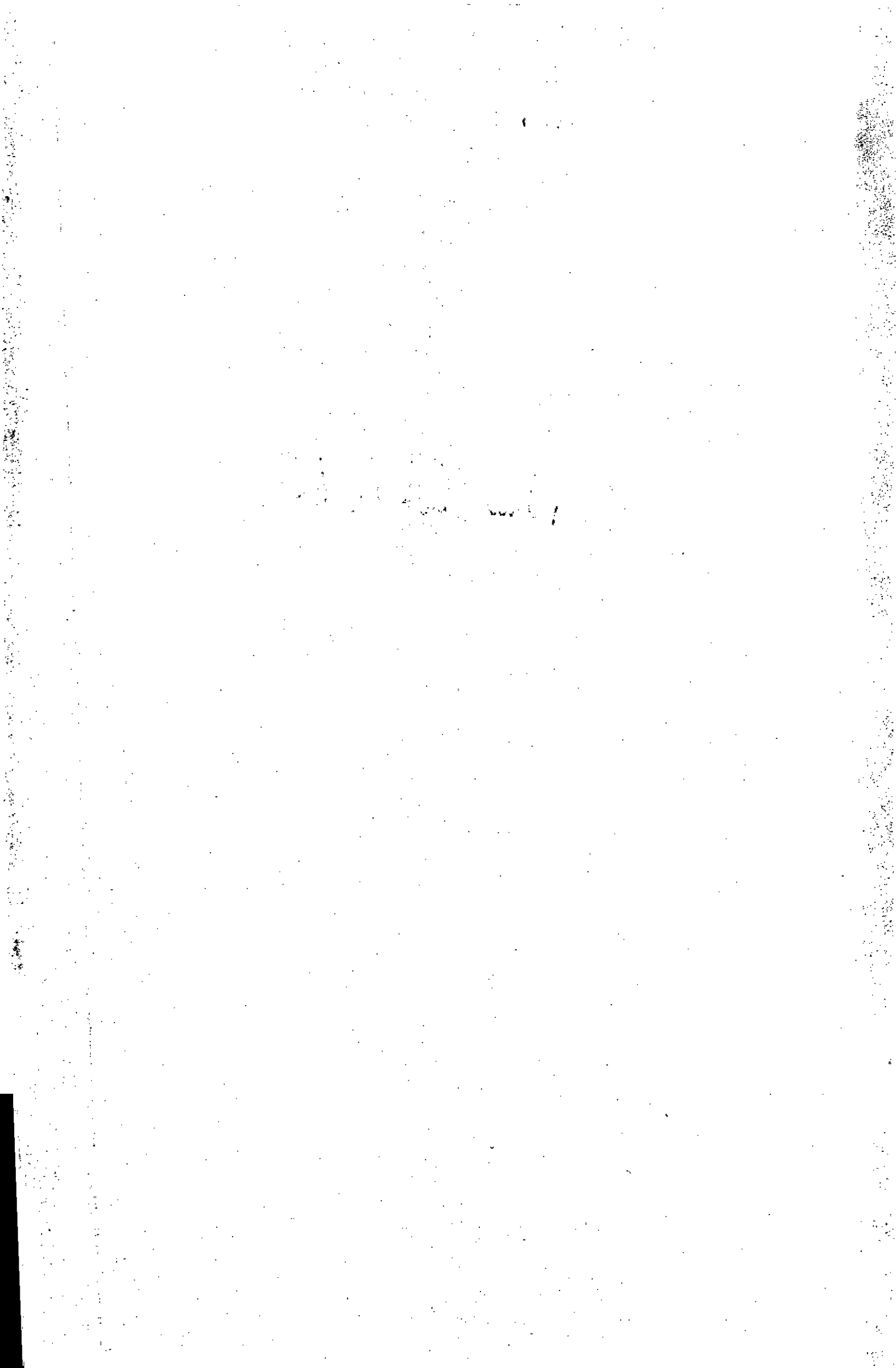
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ
Jueza

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 44 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 12 de marzo de 2020 a las 8:00 .m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario






Rad. 68001-31-03-010-2017-00202-01
Ejecutivo singular

Bucaramanga, diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020).

PONGASE en conocimiento de las partes, el oficio No, 3002019EE06815 del 22 de octubre de 2019, remitido por el REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BUCARAMANGA, visible a folio 123, mediante el cual, informa la existencia de embargo de jurisdicción coactiva respecto del predio de matrícula inmobiliaria No. 300-399719.

En otro orden, de conformidad con el art. 444 del C.G.P, córrase traslado por el término de -10- días del avalúo catastral del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria N° 300-399719, avaluado en la suma de \$103.265.000.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

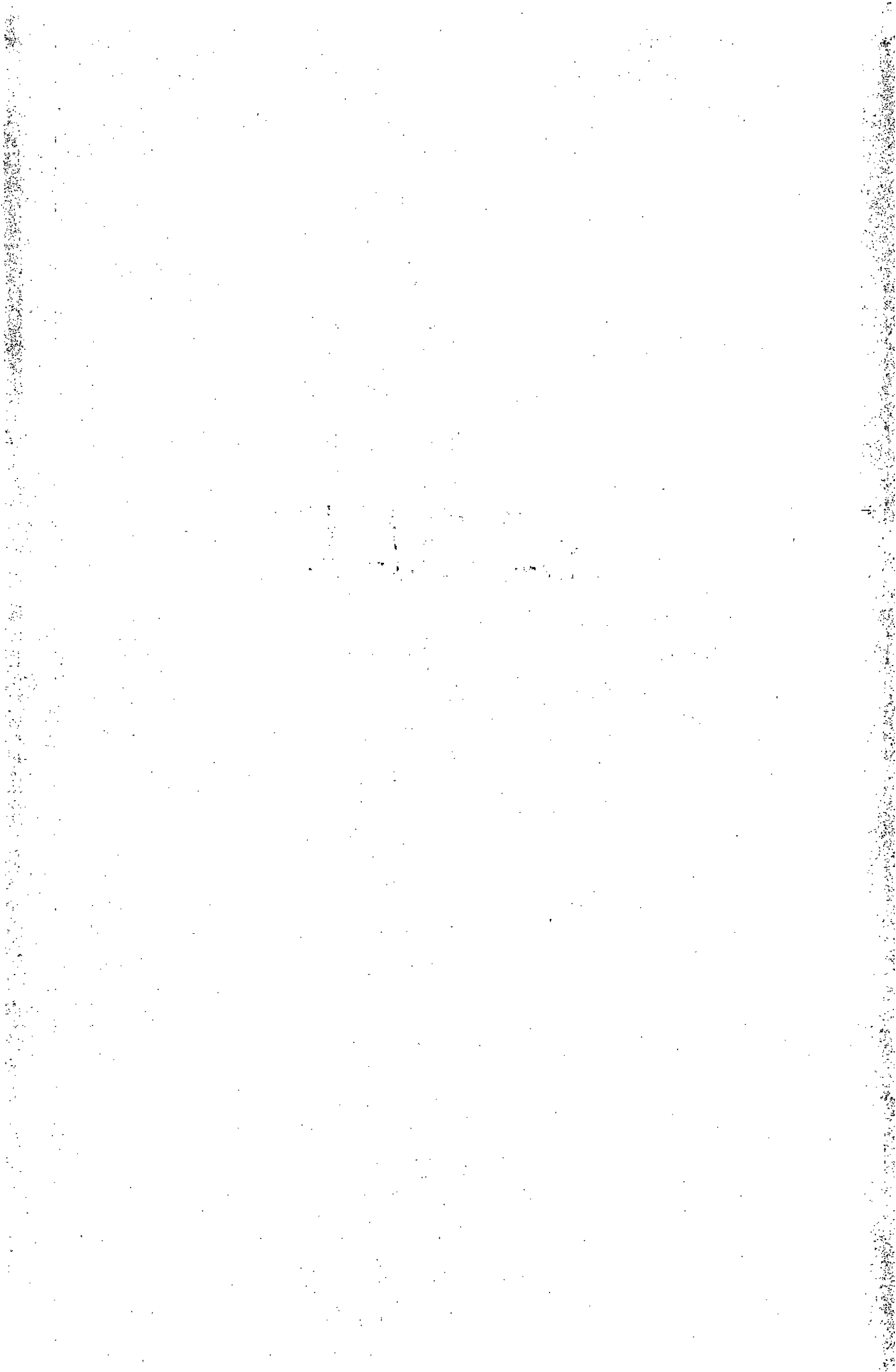

NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ
JUEZA

jean

**OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**

CONSTANCIA: Con Estado N. 44 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 12 de marzo de 2020 a las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

4802
-20

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Pasa al Despacho de la señora Juez el anterior memorial de medidas previas. Bucaramanga, 11 de marzo de 2020.

Paola A. Rueda O
PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO
Sustanciadora

Rad. 68001-31-03-006-2018-00295-01
Ejecutivo Singular

Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

De acuerdo a lo solicitado por la parte demandante en escrito visible a folio 20 y de conformidad con el art. 599 del C.G.P. se dispone **DECRETAR** el EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y/o del remanente del producto de los embargados dentro del proceso de liquidación conyugal adelantado contra el aquí demandado LUIS ANTONIO SUAREZ HERNANDEZ c.c. 19.166.048 en el JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA Rdo. 2019-00495-00, siendo demandante GLADYS TOVAR DE SUAREZ.

Por la oficina de apoyo, elabórense los oficios respectivos y por cuenta de la parte interesada háganse llegar.

Una vez llegue respuesta del citado despacho, de deja a disposición de las partes, para su conocimiento y fines pertinentes.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE,

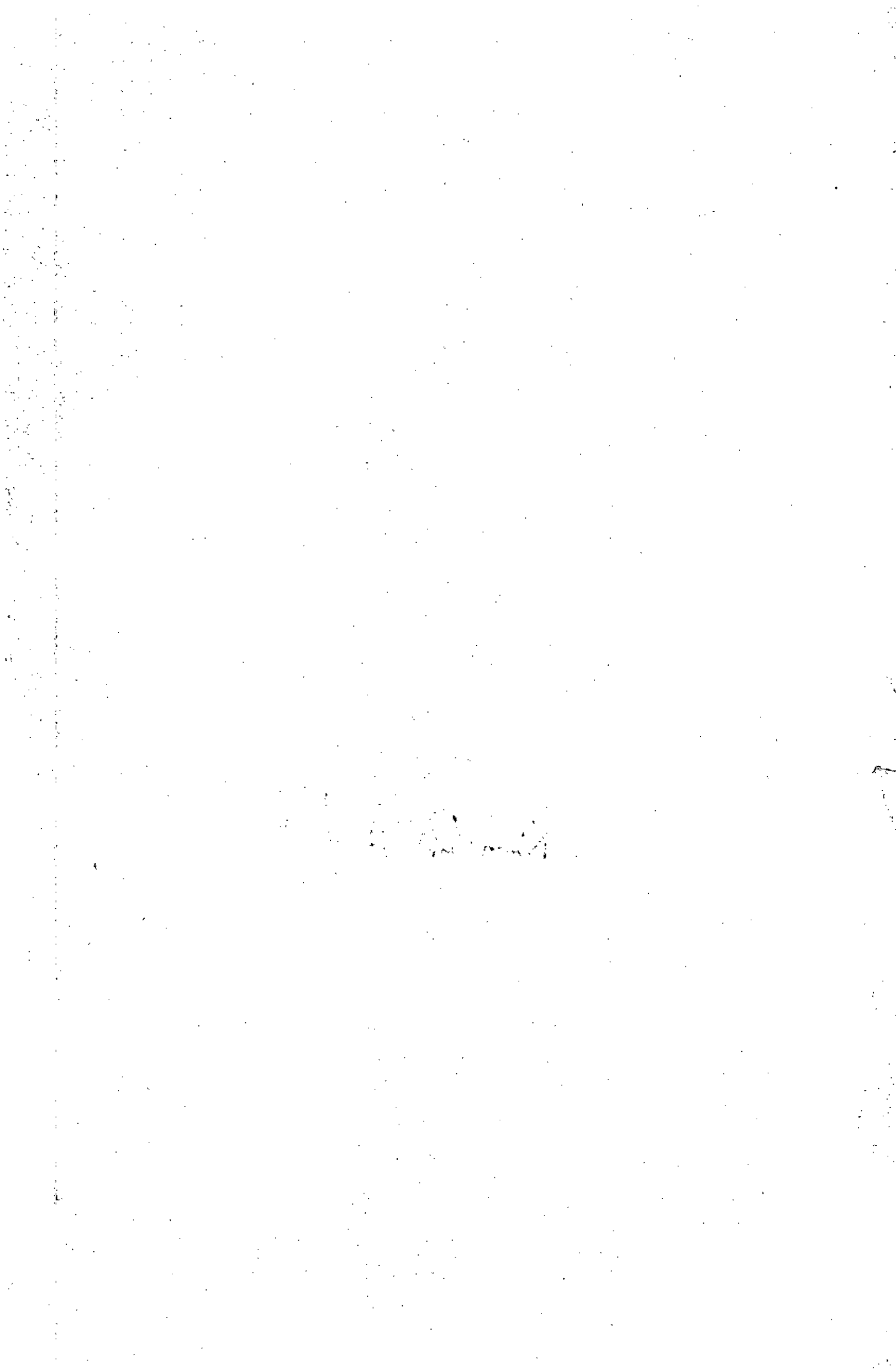
Nancy Smith Acevedo Suarez
NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ
JUEZA

pro

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 044 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 12 de marzo de 2020 a las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario Grado 12





Rad. 68001-31-03-001-2018-00299-01

Ejecutivo

Al despacho de la señora Juez, para lo que estime proveer.
Bucaramanga, 11 de marzo de 2020.

Jorge Enrique Afanador Rivera
Escribiente

Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

En relación al escrito que antecede (fl. 27 c2), el despacho ordena OFICIAR al JUZGADO CUARTO PROMISCOU MUNICIPAL DE PIEDECUESTA, a fin que se sirva rendir informe en punto al trámite surtido para dar cumplimiento a la diligencia de secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 314-28040, la que fuere comisionada mediante despacho comisorio No. 115 del 23 de mayo de 2019, habida cuenta que la parte demandante manifestó que *"llevamos más de 1 año, a la esperare de la diligencia de secuestro del predio objeto de litis sin obtener avance"*.

Librense los exhortos de rigor por la oficina de apoyo, los cuales serán remitidos por la parte interesada.

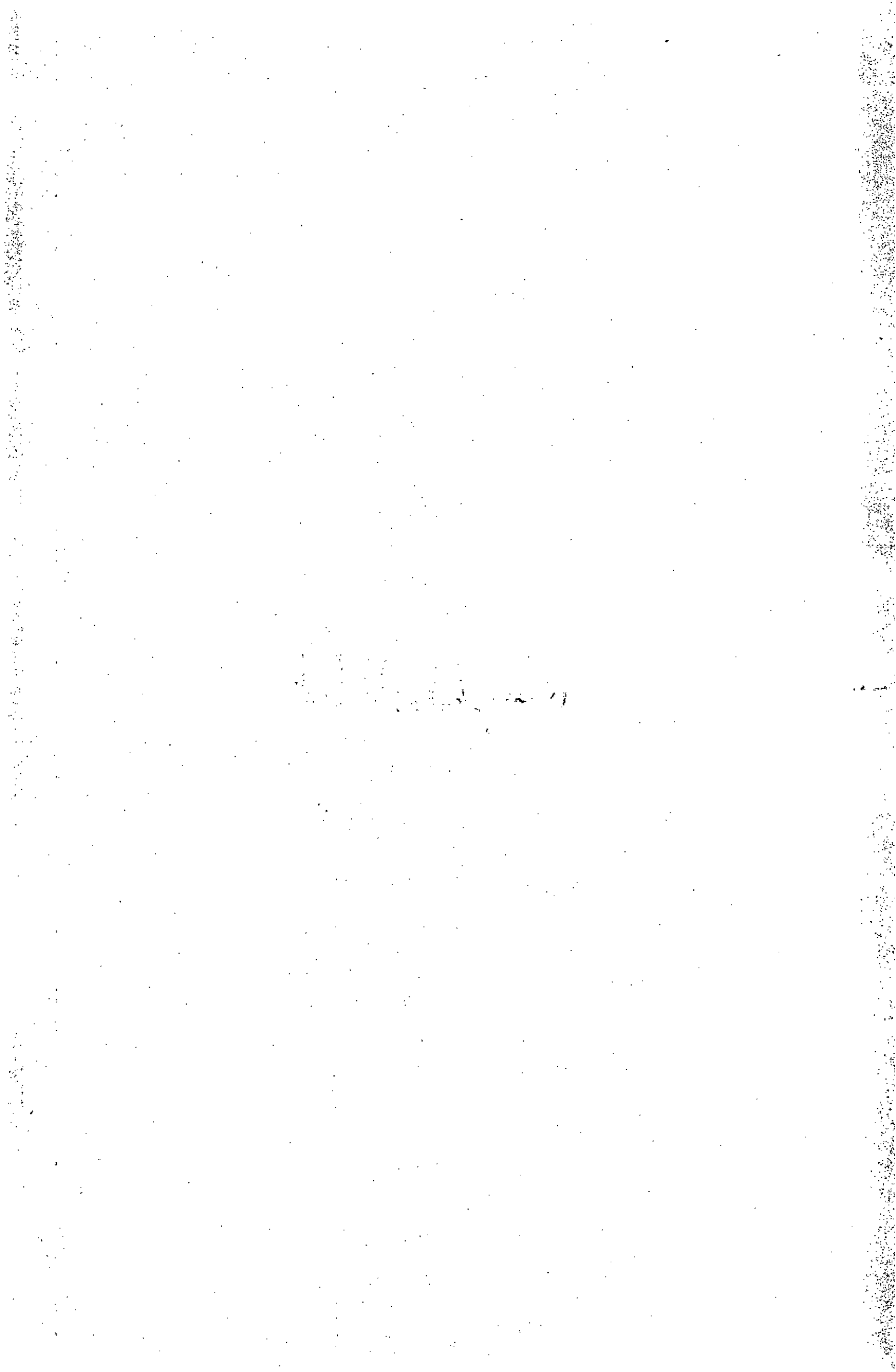
CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,


NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ
Jueza

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 44 se notifica a las partes;
la providencia que antecede, hoy 12 de marzo de 2020 a
las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario






Rad. 68001-31-03-002-2018-00320-01
Ejecutivo Singular

Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020).

A folio 59 del presente cuaderno, se allegó subrogación total de los derechos y privilegios correspondientes al demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A., a favor del Fondo Nacional de Garantías F.N.G. S.A., sociedad a quien se le reconoce como titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían a la parte actora.

Así las cosas, sería del caso aceptar la cesión efectuada a CENTRAL DE INVERSIONES – CISA S.A., por parte de la actual entidad ejecutante Fondo Nacional de Garantías F.N.G. S.A., obrante a folio 45, si no es porque la obligación descrita en la respectiva cesión, no corresponde a la que es base de la presente ejecución, específicamente la contenida en el pagaré visible a folio 2, motivo por el cual, el Despacho se abstendrá de darle trámite a dicha cesión hasta tanto los peticionarios presenten en debida forma el escrito.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ
Jueza

jean

**OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**

CONSTANCIA: Con Estado N° 44 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 12 de marzo de 2020 de 2020 a las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario

1000



909
-2c

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso con atento informe que se encuentra pendiente por resolver el memorial visible a folios 79-89 del expediente. Bucaramanga, 11 de marzo de 2020


PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO
Sustanciadora

Rdo. 68001-31-03-003-2018-00344-01
Ejecutivo Singular

Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

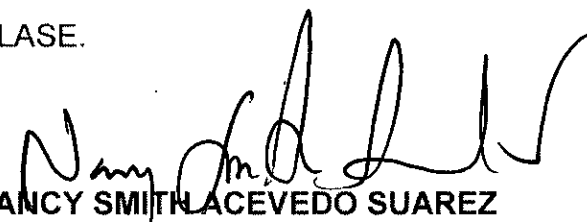
El pasado 04/03/2020, la **NOTARÍA OCTAVA DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA**, informa que fue admitida la solicitud de trámite de negociación de deudas de Persona Natural no comerciante, presentada por el señor **FERNANDO SEPULVEDA ARENAS c.c. 91.266.781**, solicitando se suspendan los procesos que estuvieran en curso al momento de la aceptación, lo anterior a efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1 del artículo 545 del C.G. del P.

Así las cosas y como quiera que el señor **FERNANDO SEPULVEDA ARENAS**, es la único demandado dentro del presente asunto, lo procedente es ordenar **SUSPENDER** el presente proceso en el estado en que se encuentra.

Igualmente, se ordenará oficiar a la **NOTARÍA OCTAVA DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA** -proceso de negociación de deudas de **FERNANDO SEPULVEDA ARENAS** - informando sobre la suspensión del presente proceso, en atención a lo aquí dispuesto.

Por la Oficina de Ejecución, librese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ
JUEZA

pro


OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 044 se notifica a las artes, la providencia que antecede, hoy 12 de marzo de 2020 a las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario



CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso para lo que estime conveniente resolver. Bucaramanga, 11 de marzo de 2020.


PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO
Sustanciadora

RAD. 68001-31-03-006-2018-00371-01
Ejecutivo Hipotecario

Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

Mediante auto proferido el pasado 13/02/2020, el Despacho dispuso decretar el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y/o del remanente del producto de los embargados dentro del proceso que se adelanta contra la sociedad demandada SISTEMAS Y TELECOMUNICACIONES DEL ORIENTE, en el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA Rad. N° 2019-23.

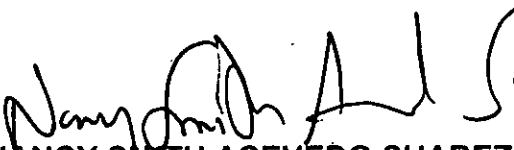
No obstante lo anterior, revisado nuevamente el expediente, se advierte que el presente proceso se trata de un EJECUTIVO HIPOTECARIO en el que únicamente se pueden perseguir los bienes gravados con hipoteca, que para este caso, sería el inmueble identificado con el folio de M.I. N° 300-18816, motivo por el cual, la solicitud se debía negar por improcedente.

En consecuencia de lo anterior y dado que los autos ilegales no atan al Juez, se ordena **DEJAR SIN EFECTO** el auto proferido el pasado 13/02/2020, por cuanto la solicitud de medidas visible a folio 116, es improcedente.

Bajo la misma cadena argumentativa, se niega la solicitud de medidas visible a folio 119, por ser improcedente la misma.

Por la Oficina de apoyo, líbrese oficio al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA Rad. 2019-23 informando lo aquí dispuesto.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,


NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ
Jueza

pro

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 044 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 12 de marzo de 2020 a las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario

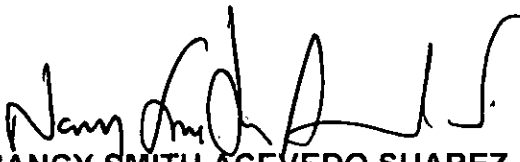


Rad. 68001-31-03-004-2019-00044-01
Ejecutivo Singular

Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

Póngase en conocimiento de las partes lo informado por la **UNIVERSIDAD SANTO TOMAS DE BUCARAMANGA** y la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BUCARAMANGA**, mediante oficios visible a folios 23-32 c.2, a través del cual indican la manera en que procedió respecto a la medida a ellos solicitada. Lo anterior para lo de su cargo.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.


NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ
JUEZA

pro

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 044 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 12 de marzo de 2020 a las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario

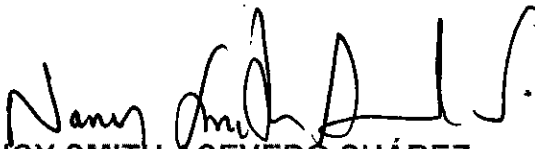


Rdo. 68001-31-03-009-2019-00102-01
Ejecutivo

Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

INCORPORESE al expediente la documentación allegada por el apoderado de la parte demandante, relativo al diligenciamiento de los oficios que comunican medidas cautelares decretadas al interior del presente diligenciamiento.

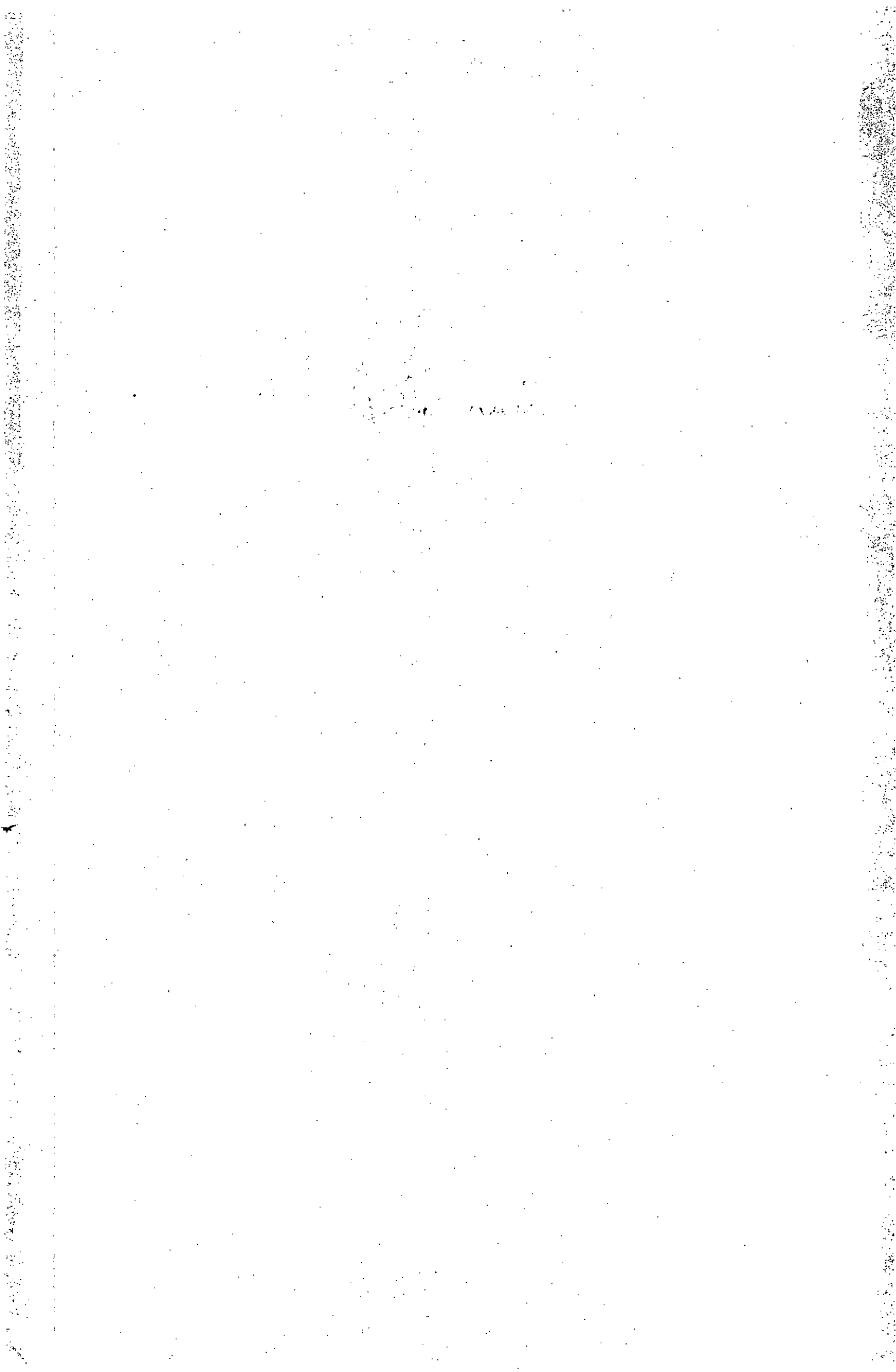
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ
Jueza

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 42 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 10 de marzo de 2020 a las 8:00 .m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BUCARAMANGA**


Rdo. 68001-31-03-007-2019-00259-01

Ejecutivo

Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020).

En atención a lo informado por la oficina de apoyo –contador- y comoquiera que a favor de la presente causa no se encuentran consignados dineros, DENIEGUESE la solicitud de entrega de títulos de depósitos judiciales presentada en forma conjunta por los apoderados de la parte ejecutante y ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ
JUEZA

jean

**OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**

CONSTANCIA: Con Estado N° 44 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 12 de marzo de 2020 a las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario

